

DIARIO OFICIAL.

Año XVI.

Bogotá, martes 1.º de junio de 1880.

Número 4,728

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.

Lei 27 de 1880, que declara via pública nacional el camino del Quindío ordena su inmediata composición. 7959
Oficio del Secretario de la Cámara de Representantes al Secretario de Gobierno, en que comunica el nombramiento de Oficiales superiores. 7959

PODER EJECUTIVO.

Decreto número 361, por el cual se hacen varios nombramientos, en propiedad, para el servicio de la Secretaría del Tesoro. 7959
Decreto número 362, por el cual se dispone que los empleados que no han sido nombrados en propiedad, continúen como interinos. 7959

SECRETARIA DE GOBIERNO.

Oficio del Secretario de Gobierno al Senado de Plenipotenciarios, en que solicita la expedición de una lei. 7959

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA.

Decretos expedidos por el Secretario, en su calidad de Rector de la Universidad nacional. 7960

SECRETARIA DEL TESORO.

Relaciones de las operaciones de caja (cartera de la Tesorería general de la Unión). 7960
Diligencia de visita practicada en la Casa de Moneda de Bogotá. 7961

SECRETARIA DE HACIENDA.

Resoluciones del Jurado de Aduanas. 7961

PODER JUDICIAL.

Corte Suprema federal.—Sentencia. 7961

Poder Legislativo.

LEI 27 DE 1880

(25 DE MAYO).

que declara via pública nacional el camino del Quindío ordena su inmediata composición.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia
DECRETA:

Art. 1.º El camino del Quindío, que pone en comunicación el Norte del Estado del Cauca con los de Antioquia, Tolima, Cundinamarca, Boyacá y Santander, se considerará, desde la ración de la presente lei, via pública nacional, correspondiendo su composición i mejoras al Gobierno de la Unión.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo procederá inmediatamente a dictar las mas activas providencias, a fin de que la composición de la espresada via pública se lleve a cabo dentro del mas breve término posible, bien por el sistema de administración o bien por el de contratos, disponiendo se construyan puentes sólidos i estables sobre los rios Tuche i Quindío, i sobre la quebrada del Guadual.

Art. 3.º Terminada la obra se cobrará en las Oficinas de Hacienda nacionales de Cartago, Salento e Ibagué, respectivamente, los siguientes derechos de peaje i pontazgo:
Diez centavos por cada carga de mercaderías o de equipaje. 10
Diez centavos por cada carga de vi veres. 10
Diez centavos por cada caballería o cabeza de ganado vacuno. 10
Cinco centavos por cada cabeza de ganado de cerda. 05

Art. 4.º El producido de esta renta se aplicará única i exclusivamente a la reparación de la via.

Art. 5.º El Inspector de la línea telegráfica entre Ibagué i Cartago, lo será tambien de la via pública en referencia; i a él corresponde celebrar las contratas respectivas para llevar a cabo, sin demora, las composiciones en los daños que ocurran, dando cuenta de todo al Poder Ejecutivo.

Art. 6.º Para la cumplida ejecución de esta lei, se considerará incluida en el Presupuesto del período fiscal en curso la partida de veinte mil pesos (\$ 20,000); i anualmente se votará una suma que no baje de mil quinientos pesos (\$ 1,500) con el objeto de ayudar a los gastos de composición i de que la via se conserve en perfecto estado de servicio.
Dada en Bogotá, a veintuno de mayo de mil ochocientos ochenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

CARLOS LOAZA AROSEMENA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS VÉLEZ S.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Antonio José Restrepo.

Poder Ejecutivo nacional.—Bogotá, 26 de mayo de 1880.

Publíquese i ejecútase.

El Presidente de la Unión,

(L. S.)

RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario de Fomento,

GREGORIO OBREGÓN.

OFICIO del Secretario de la Cámara de Representantes al Secretario de Gobierno, en que comunica el nombramiento de Oficiales superiores.

Estados Unidos de Colombia.—Poder Legislativo.—Secretaría de la Cámara de Representantes.—Número 371.—Bogotá, 29 de mayo de 1880.

Señor Secretario de Gobierno.

Para conocimiento del Poder Ejecutivo, tengo el honor de comunicar a usted que la Cámara de Representantes, en sesión de hoy, nombró para el próximo período reglamentario, Presidente i Vicepresidente de la misma a los ciudadanos Martín Salcedo Ramon i Juan Castellanos, respectivamente.
Soi de usted atento servidor,

Antonio José Restrepo.

Poder Ejecutivo.

DECRETO NUMERO 361 DE 1880

(28 DE MAYO).

por el cual se hacen varios nombramientos, en propiedad, para el servicio de la Secretaría del Tesoro.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia
En ejercicio de la atribución 7.ª del artículo 66 de la Constitución nacional.

DECRETA:

Artículo 1.º Nómbranse, en propiedad, a los siguientes individuos para ejercer, durante el período administrativo que termina el 31 de mayo de 1882, los empleos que a continuación se espresan:

§ 1.º Para la Sección 1.ª del Tesoro i no puentes generales:

Oficial mayor, Francisco de la Torre.

Tenedor de libros, José Ignacio Arzanza.

Oficial de correspondencia, Bernardo Villarino.

Oficial, Enrique Valenzuela.

Consejero del Palacio de las Secretarías, Bonifacio Pinzon.

Portero—escribiente, Simon Sarmiento.

§ 2.º Para la Sección 2.ª:

Jefe de Sección, José María Caro.

Primer Tenedor de libros, Juan E. Padilla.

Segundo Id. id., José Antonio Sánchez C.

Escribientes, Pedro Fléchas i Manuel Vicente Martínez.

§ 3.º Para la Sección 3.ª:

Jefe de Sección, Salustiano Villar.

Tenedor de libros, Francisco de P. Ramírez.

Oficial auxiliar, Carlos Bonitto H.

Escribiente, Ricardo M. Calvo.

§ 4.º Para la Sección 4.ª:

Director de la Contabilidad general, Luis Felipe Uribe.

Sub-jefe, Federico Orámas.

Primer Tenedor de libros, encargado además de la formación i liquidación de los Presupuestos nacionales, José E. Caro.

Segundo Tenedor de libros, encargado de la cuenta general del Presupuesto i del Tesoro, Francisco Soto L.

§ 5.º Para la Tesorería general de la Unión:

Contador—interventor, Venancio Díaz Granados.

Contador auxiliar, Liborio Tavera.

Cajero, Esteban Cuenca.

Asistente del Cajero, Enrique González.

Primer Tenedor de libros, Antonio Vergara T.

Segundo id. id., Carlos Tavera.

Oficial encargado del Archivo, Manuel Vega.

Escribiente, José A. Latorre Nates.

Portero, Dionisio Olanó.

§ 6.º Para Agentes principales de Bienes desamortizados:

Para el Estado de Antioquia, Juan José Botero.

Id. id. Cauca, Juan A. Valdes.

Id. id. Bolívar, Miguel de la Espriella.

§ 7.º Visitadores de las Oficinas de Bienes desamortizados:

Para el Estado del Cauca, Vicente Guavara Cajiao.

Id. id. Tolima, Leonidas Scarpetta.

Artículo 2.º Los Agentes principales de Bienes desamortizados nombrados, presentarán previamente fianza por la suma de \$ 1,000, ante la autoridad política del lugar en que deba dárseles posesión de su empleo.

Artículo 3.º Comuníquese a los nombrados para que tomen posesión de sus respectivos empleos.

Comuníquese a los Gobiernos de los Estados, al Ajente general de Bienes desamortizados i a los interesados i publíquese.

Dado en Bogotá, a 28 de mayo de 1880.

RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario del Tesoro,

SIMON DE HERRERA.

DECRETO NUMERO 362 DE 1880

(28 DE MAYO).

por el cual se dispone que los empleados que no han sido nombrados en propiedad, continúen como interinos.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia
DECRETA:

Artículo único. Todos los empleados de la Secretaría del Tesoro, cuya provisión corresponde al Poder Ejecutivo i que no lo hayan sido hasta la fecha en propiedad, continuarán desempeñándose, en calidad de interinos, los que lo sirvan en la actualidad.

Dado en Bogotá, a 28 de mayo de 1880.

RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario del Tesoro,

SIMON DE HERRERA.

SECRETARIA DE GOBIERNO.

OFICIO del Secretario de Gobierno al Senado de Plenipotenciarios en que solicita la expedición de una lei.

Estados Unidos de Colombia.—Poder Ejecutivo nacional.—Secretaría de Gobierno.—Sección 1.ª.—Número 204.—Bogotá, 26 de mayo de 1880.

Señor Secretario del Senado.

Considera el ciudadano Presidente de especial conveniencia la expedición de una lei por la cual se le faculte para trasladarse en circunstancias excepcionales i urgentes a los puntos del territorio de la Unión, en que su presencia pueda ser muy eficaz para evitar complicaciones que amenacen causar graves perjuicios a la República.

La inmovilidad a que se halla actualmente obligado el Poder Ejecutivo, impide que con su presencia i con la adopción de medidas inmediatas se ponga término a dificultades que resultan al surgir, no tendrían la trascendencia que aparecen cuando en reiterados casos se cumplen defectosamente, o no se cumplen, las órdenes que con sobradentidad puede transmitir sobre asuntos en que la velocidad entra por mucho para nuestra justificación ante los países extranjeros, para la seguridad de la Unión i para que el funcionamiento regular de las instituciones ponga de manifiesto la acción ejecutiva en los puntos del territorio en que es precisamente mas necesaria a fin de que se guarden a la patria los miramientos que todas las naciones tributan a los países en que el ejercicio

constante i regular del Gobierno es un termómetro que marca altos grados de civilización.

Tambien halla muy conveniente el Poder Ejecutivo que se le conceda la misma facultad para los casos en que se tema alguna conmoción interior, porque estima que las prescripciones consignadas en el artículo 19 i en el inciso marcado con aquel mismo número en el artículo 66 de la Constitución, comprenden todo esfuerzo que esté a su alcance para evitar los desastres inseparables al empleo de la fuerza con el fin de restablecer el orden público; i que ninguna medida se debe omitir cuando se trata de mantener la concordia, tan necesaria hoy no solo para la prosperidad del país, sino aun para salvarlo de adversidades que lo llevarían demasiado lejos por todas las vias del retroceso.

La facultad que el Poder Ejecutivo solicita es una simple aplicación del artículo 77 de la Constitución, el cual dispone que los altos Poderes federales residan en el lugar o en los lugares que designe la lei. Los funcionarios públicos residen en donde quiera que transitoria o permanentemente ejercen sus empleos; i al permitir la Constitución que los altos Poderes federales residan en un mismo lugar o en distintos, quiso sin duda que alguno de ellos o todos pudieran trasladarse a donde el buen servicio lo requiriese.

El ciudadano Presidente desea que en manera alguna sea gravado el Tesoro nacional por el uso que él haga de la autorización en referencia, pues su propósito es servir del mejor modo posible i con desinterés el elevado empleo con que la confianza popular lo ha distinguido; i me encarga hacer mención especial de ese deseo, a fin de que se espresé en la lei que su cumplimiento no causará ninguna erogación del Erario.

Suplico a usted se sirva poner esta comunicación en conocimiento del honorable Senado, i me suscribo de usted muy obsecuente servidor,

LUIS CARLOS RIO.

Como consecuencia de la precedente nota fue presentado en el Senado el siguiente PROYECTO de lei en ejecución del artículo 77 de la Constitución.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia
DECRETA:

Art. 1.º Cuando ocurran dificultades internacionales que, poniendo en peligro la seguridad exterior, en cualquiera forma, exijan, a juicio del Presidente de la Unión, su presencia fuera de la capital de ésta como medio de obtener o acelerar un arreglo pacífico, o de facilitar la defensa o reintegración del territorio nacional, el espresado funcionario podrá, de acuerdo con el artículo 77 de la Constitución, trasladarse temporalmente al punto o puntos que las circunstancias indiquen, quedando en la capital los Secretarios de Estado que él designe, los cuales desempeñarán los negocios comunes con aplicación estricta de las disposiciones legislativas i ejecutivas vijentes, i los que requieran consulta serán diferidos hasta el regreso del Presidente o despachados al tenor de las órdenes que les comunique.

Art. 2.º Cuando haya fundados temores de grave perturbación del orden en algun Estado, i juzgare el Presidente de la Unión que su presencia en él podrá contribuir a la desaparición del peligro de guerra, por el mas fácil i eficaz empleo de los medios conciliadores, se le autoriza tambien para trasladarse temporalmente al punto o puntos que las circunstancias indiquen, quedando en la capital los Secretarios de Estado que él designe despachando del propio modo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 3.º El cumplimiento de esta lei no causará ningún gravamen extraordinario al Tesoro nacional.

Dada &c.

Presentado a la honorable Cámara del Senado en la sesión del día 26 de mayo de 1880 por los infrascritos, Senadores Plenipotenciarios, Belisario Zamorano, Juan N. Matéus, José M. Vives Leon, Alvaro Restrepo Euse, Fernando Caicedo, J. V. Uribe,